El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Servicios Jurídicos de Occidente S.A.

Accionada : Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de

 Industria y Comercio

Litisconsortes : Coordinadora del Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento

 de la Delegatura accionada y otros

Radicación (es) : 66001-22-13-000-2020-00025-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 65 de 26-02-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA POR UNA SUPERINTENDENCIA / ES ACTO ADMINISTRATIVO Y NO JUDICIAL / ASÍ PROVENGA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN TOMADA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES / PUEDEN ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (…)

… la controversia expuesta en el libelo guarda íntima relación con un trámite judicial adelantado por la Delegatura accionada en ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de acciones de protección al consumidor (Artículos 24-1º, CGP, y 56 y ss, Ley 1480), como quiera que por el desacato de la sentencia que ordenó a la interesada reembolsar un capital que había retenido a su contraparte, le impuso la multa del artículo 58-11º, literal “a”, Ley 1480.

Sin embargo, advierte esta Corporación, según inveterada y vigente doctrina constitucional, que aquella circunstancia no es indicativa de que se trate de una decisión judicial, sino de una providencia de carácter administrativo de la autoridad en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a particulares…

En síntesis, la providencia rebatida es un acto administrativo correccional que la accionada profirió en ejercicio de la potestad sancionatoria conferida por el legislador en el artículo 58-11º, literal “a”, Ley 1480, aun cuando tenga su génesis en el desacato a un fallo que impartió en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. No se trata de un trámite de cumplimiento posterior al fallo, sino de un procedimiento correccional…

En el sub lite, la actora cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción para la defensa de sus derechos, en cuanto que los actos administrativos reprochados..., son susceptibles del control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la sociedad actora que la autoridad accionada mediante fallo del 01-09-2017, dictado en una acción de protección al consumidor, le ordenó reembolsar a su contraparte un descuento salarial que había realizado entre el 25-08-2015 y 25-08-2016, entre otras decisiones; luego, con el proveído No. 71292 del 11-07-2018 la sancionó con una multa de $32.254.134 por el incumplimiento de la orden; empero, pese a que recurrió en reposición explicando las razones por las que no pudo acatar y consignó el capital debido en la cuenta de depósitos judiciales, el 19-11-2019 fue notificada del cobro persuasivo en su contra.

Agregó que procuró una conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero fue fallida; y, afirmó que las decisiones anotadas le causan un perjuicio irremediable toda vez que sus utilidades netas anuales tan solo ascienden a $16.428.000 (Folio 76-94, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El debido proceso, la desproporción de la sanción y la propiedad (Folio 1, este cuaderno). Pretende que la Corporación deje sin efectos los proveídos mediante los cuales se le impuso la multa (Folio 79, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL Y LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

En reparto ordinario fue asignado a este Despacho y con providencia del 14-02-2020 se admitió y se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 99-100, ibídem). El 17-02-2020 se negó la cautela deprecada por la actora (Folio 123, ibídem). Contestó la Coordinadora del Grupo de trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio (Disco compacto visible a folio 126, ibídem).

La autoridad administrativa trajo a colación la normativa que le otorga facultades jurisdiccionales en asuntos relacionados con la protección al consumidor y describió el trámite adelantado contra la actora. Anotó que le garantizó los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que es inexistente violación alguna.

En cuanto a la multa del artículo 58, Ley 1480, aclaró que: *“(…) no depende de la discrecionalidad del juez sino que está definida en la propia norma (…). Se trata de una tasación objetiva, fijada por la ley y de la que el juez no se puede salir; (…) está determinada por el tiempo de retardo en el cumplimiento de lo ordenado (…)”*; por lo tanto la accionante es la única responsable de la cuantía impuesta por la desatención injustificada de la sentencia. Deprecó desestimar las pretensiones (Disco compacto visible a folio 126, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción, según el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, porque se cuestionan decisiones que la autoridad administrativa que aparentemente profirió en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (Artículo 24-1º, CGP).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿La Delegatura accionada, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante porque declaró la terminación del proceso de protección al consumidor, pese a la excusa presentada por el abogado del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que la actora actúa como demandada en la acción de protección al consumidor en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, los empleados de la Coordinación del Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura accionada, doctoras Mónica Parrado Merchán y Daniel Alfredo Cardona Osorio, porque tomaron las decisiones rebatidas en este amparo (Folios 4-9, ib.).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra CC tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el auto No.00094943 que confirmó la multa data del 13-09-2019 (Folios 4-6, ib.) y la tutela se radicó el 11-02-2020 (Folio 1, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad, advierte la Sala primeramente aclarar la naturaleza jurídica de la decisión sancionatoria impuesta por la encausada, habida cuenta que repercute en el análisis de este presupuesto de procedencia, tal como pasará a explicarse.

* 1. La naturaleza jurídica de la multa

No cabe duda que la controversia expuesta en el libelo guarda íntima relación con un trámite judicial adelantado por la Delegatura accionada en ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de acciones de protección al consumidor (Artículos 24-1º, CGP, y 56 y ss, Ley 1480), como quiera que por el desacato de la sentencia que ordenó a la interesada reembolsar un capital que había retenido a su contraparte, le impuso la multa del artículo 58-11º, literal “a”, Ley 1480.

Sin embargo, advierte esta Corporación, según inveterada y vigente doctrina constitucional[[3]](#footnote-3), que aquella circunstancia no es indicativa de que se trate de una decisión judicial, sino de una providencia de carácter administrativo de la autoridad en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a particulares:

*… La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas…*

*La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena…* (Versalitas y línea extratextual).

Y, en decisión más cercana que resolvió una demanda de constitucionalidad contra el artículo 58, Ley 1480, la Corte reafirmó lo dicho en la C-280 de 1996 (Decidió sobre la supuesta imparcialidad de la autoridad que podría surgir porque la norma ordena que las multas que imponga ingresen a su presupuesto), y explicó que:

… en toda actuación sancionatoria deben aplicarse estrictamente los principios del debido proceso y que todo abuso de poder puede ser controlado, bien por los medios de la vía gubernativa, bien ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o incluso, en sede de tutela.

… si la Superintendencia de Industria y Comercio, o la Superintendencia Financiera impusieran multas o iniciaran procedimientos sancionatorios con fines distintos a los de satisfacer los intereses de consumidores y usuarios del sistema financiero, estarían actuando por fuera de las competencias sancionatorias que les confiere la Ley…

Tesis que comparte la Sala de Casación Civil de la CSJ en recientes decisiones de tutela (2019)[[4]](#footnote-4).

En síntesis, la providencia rebatida es un acto administrativo correccional que la accionada profirió en ejercicio de la potestad sancionatoria conferida por el legislador en el artículo 58-11º, literal “a”, Ley 1480, aun cuando tenga su génesis en el desacato a un fallo que impartió en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. No se trata de un trámite de cumplimiento posterior al fallo, sino de un procedimiento correccional[[5]](#footnote-5) frente a la parte renuente a cumplir sus órdenes.

Importante relievar que en anteriores fallos la CSJ[[6]](#footnote-6) resolvió asuntos semejantes al que hoy concierne a esta Magistratura, mas en ninguno realizó el análisis antedicho; incluso, omitió verificar la subsidiariedad, sin explicación alguna; por lo tanto, no se constituyen en precedente que deba ser observado para la resolución de este problema jurídico en lo que atañe a la procedencia del amparo constitucional.

* 1. La procedencia excepcional contra actos administrativos sancionatorios

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[7]](#footnote-7). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[8]](#footnote-8): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Conforme a lo sostenido por la CC, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[9]](#footnote-9). Criterio reiterado en su abundante jurisprudencia[[10]](#footnote-10). También la CSJ se ha referido al tema[[11]](#footnote-11), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, la actora cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción para la defensa de sus derechos, en cuanto que los actos administrativos reprochados (Autos Nos. 00072292 del 11-07-2018 y 00094943 del 13-09-2019, visibles a folios 4-9, este cuaderno), son susceptibles del control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Resta, entonces, examinar la comprobación de un perjuicio irremediable, como situación exceptiva para auscultar por vía de tutela la juridicidad de las decisiones atacadas.

En frente de actos administrativos, debe observarse que se hallan amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, el examen del juez constitucional es excepcional, pues, la tutela es un mecanismo subsidiario o residual que solo procede cuando se demuestre un perjuicio irremediable, de lo contrario la acción natural es la de nulidad y restablecimiento del derecho[[12]](#footnote-12) (Artículo 138 CPACA). Puede entonces, decirse con claridad que el particular tiene la carga de utilizar los medios judiciales para desvirtuar su fuerza obligatoria y vinculante, ante la justicia administrativa.

La Corte[[13]](#footnote-13) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición sobre la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción. Empero, como se dijo atrás, a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, si el accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, es procedente como medio transitorio de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es el factor fundamental para poder examinar en sede constitucional la violación o amenaza al debido proceso, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[14]](#footnote-14) estima indispensable concurran las siguientes notas características: *“(…) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.” Si se identifica la existencia de un medio judicial pero se pretende evitar un perjuicio que satisface las condiciones de inminencia, urgencia y gravedad, podrá el juez de tutela abordar el fondo del asunto para determinar si -transitoriamente- se confiere la protección.”*.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[15]](#footnote-15): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”* (Sublínea extra-textual)*.* Estascaracterísticas del perjuicio irremediable conservan vigencia[[16]](#footnote-16).

Puntualmente, en tratándose de la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos sancionatorios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que deben converger en el caso concreto: *“(…) (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente -de manera que la protección sea urgente-; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios” [[17]](#footnote-17)* (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales aludidos, considera esta Magistratura que el presente amparo es improcedente porque incumple el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que la accionante puede promover el medio de control aludido (Artículo 138 CPACA) y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos[[18]](#footnote-18) (Artículo 238 de la Constitución, desarrollado por el artículo 229 del CPACA); instrumento idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, se refuerza con criterio reciente de la CSJ[[19]](#footnote-19) (2019), que comparte esta Magistratura, habida cuenta de que la cautela reseñada es idónea y eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados por el accionante ante el juez natural, en efecto expuso:

... la tutela no procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello, porque, en ejercicio de lo dispuesto en el precepto 230 de la Carta Política (Sic), en el trámite del «*medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*», desde su iniciación el gestor puede solicitarle al juez natural «*la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la dolencia constitucional*», medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «*de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado*»…

… «*la alegación de la inconforme respecto a que únicamente cuenta con este mecanismo para hacer valer su derecho de manera urgente e idónea, queda desvirtuado, pues, se itera, allí es procedente la adopción de medidas cautelares e inmediatas con miras a la protección de sus garantías*» (CSJ STC4654-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00013-01), amén que, «*la finalidad de dicha medida cautelar prevista en el trámite ordinario, es precisamente evitar la configuración de los daños que se puedan causar como consecuencia de las decisiones administrativas abiertamente ilegales*» (CSJ STC18319-2017 3 nov. 2017 rad. 00665-01)…

… *De manera que si la tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta dable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por el juzgador que está legalmente investido de la competencia para ello…*

Entonces, se descarta la implementación de la tutela como mecanismo transitorio para conjurar la posible consumación de un perjuicio irremediable, en la medida que la autoridad judicial ordinaria, previa solicitud de la accionante, bien puede decretar como medida de protección la suspensión provisional de sus efectos (Artículo 230-3º, CPACA).

Aunado a lo dicho, cabe reseñar que la interesada es una sociedad que tiene por objeto social prestar servicios de asesoría jurídica y representación legal en áreas como el derecho administrativo (Folio 74, ib.); por lo tanto, tiene facilidad para procurar la protección de sus derechos ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la sociedad Servicios Jurídicos de Occidente SAS contra la Delegatura para Asuntos Judiciales y la Coordinación del Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada por esta Corporación.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. C-214 de 1994, iterada en la C-280 de 1996, C-948 de 2002 y C-1193 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC12470-2019, STC9128-2019, STC8322-2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-1193 de 2008 reitera la sentencia No.51 de la CSJ, proferida el 14-04-1983, MP: Gaona C.: *“(…) De tiempo atrás esta Corporación, siguiendo los criterios que ya había enunciado la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, ha señalado que el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment" (…)”*. Resaltado extratextual. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC6434-2019, STC5876-2019 y STC4325 de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-355 de 2015, T-738 de 30-09-2014, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU355 de 2015, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-662 de 2013, SU-712 de 2013, T-051 de 2016, T-264 de 2018 y T-286 de 2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, STC8322-2019, STC1422-2019, STC6121 de 2015 y fallo del 02-09-2014, MP: Cabello B., No.23001221400020140009701. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-548 de 2010 y T-738 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-145 de 2012, también pueden consultarse las T-081A-2017, T-082 de 2016 y SU355 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-1316 de 2001 reiterada en la T-118 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-286 de 2019, T-260 de 2018, T-264 de 2018, T-005 de 2014 y T-014 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU355 de 2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-471 de 2015 la tutela es improcedente porque se cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz ante el juez natural en el que se puede solicitar medidas cautelares, salvo que *“(…) (i)… la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos (…)”* [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC1422-2019. [↑](#footnote-ref-19)